



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00007-00
Demandante: Concejo Distrital de Bogotá
Demandado: Concejo Distrital de Bogotá y otro

NULIDAD

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en proveído del 7 de septiembre del presente año, que ordenó proveer sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 23 de febrero de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición a fin de que se revoque el auto que inadmitió la demanda.

El recurrente fundamenta su petición al indicar que el medio de control idóneo para declarar la nulidad de la Resolución 0279 del 31 de marzo de 2020 es el que se encuentra regulado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agregó que, el Consejo de Estado ha señalado que el medio de control de nulidad electoral, solo resulta procedente cuando el acto administrativo acusado de nulidad corresponda a una elección, nombramiento o designación de cualquier persona que ejerza autoridad administrativa, tenga funciones públicas o su elección obedezca al resultado del ejercicio del voto popular.

Sostuvo, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso que :*“las comisiones de personal de las entidades públicas no son autoridades administrativas o desarrollan una función pública, por cuanto, sus atribuciones están dirigidas a vigilar el cumplimiento de las normas*

vigentes en la provisión de empleos y evaluación de desempeños de los servidores públicos, así como en temas relacionados con esos aspectos generales, según se desprende del artículo 16 de la Ley 909 de 2004.”

Concluyó que en tratándose de la elección de un servidor público que decide integrar la comisión de personal de la entidad, esta función es diferente a la naturaleza del empleo público, por lo que, dijo, las funciones adicionales no pueden entenderse como aquellas que persiguen el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia que inadmitió la demanda para en su lugar disponer que el medio de control adecuado corresponde al de nulidad.

I. CONSIDERACIONES

Al respecto, debe aclararse que el Despacho, a través de auto del 23 febrero del presente año, inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora adecuara el escrito introductorio de la siguiente manera:

“En primer lugar, adecúe su demanda, en toda su integralidad, al medio de control adecuado, que es el electoral, pues la naturaleza del acto enjuiciado versa sobre una elección. De modo que el medio incoado como acción de simple nulidad no es el idóneo.

En segundo, el actor incluyó como demandada el acta de escrutinios de dicha elección, sin embargo, tal no tiene la entidad de acto definitivo, sino de un mero acto de trámite que no es enjuiciable, motivo por el que deberá excluirse como pretensión su nulidad.

*En tercero, no allegó la constancia de publicación del acto enjuiciado; por lo tanto, y teniendo en cuenta que es la parte actora quien expidió el mismo, se la requiere a fin allegue copia de la **constancia de publicación de la Resolución 0279 del 31 de marzo de 2020**, por la cual la Mesa Directiva, conformó la comisión de personal del Concejo de Bogotá, D.C. Todo ello de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* (Negrilla texto original)

Así, corresponde al Despacho estudiar la naturaleza del acto administrativo demandado a efectos de establecer si aquel corresponde a un acto de elección o, como lo pretende ver la parte actora, un acto que pueda ser atacado mediante el medio de control de nulidad.

En tal sentido, resulta necesario resolver el siguiente interrogante ¿Debe reponerse el auto que inadmitió la demanda, por cuanto, la demanda debe tramitarse a través del medio de control de nulidad?

Para empezar, se recuerda que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Al revisar el contenido de la anterior norma y en contraste con la Resolución 0279 del 31 de marzo de 2020, se desprende que dicho acto administrativo no es pasible de impugnarse a través del medio de control de simple nulidad, dada su naturaleza electoral.

En efecto, el medio de control de nulidad electoral que se encuentra regulado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

De conformidad con el citado artículo, se desprende que cuando se pretenda la nulidad de elección por voto popular o por cuerpos electorales el medio de control idóneo es el dispuesto en el artículo 139 de la referida ley.

En ese orden, y teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se busca la nulidad de un acto administrativo a través del cual se eligieron los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes, es evidente que su naturaleza corresponde a un acto de elección.

Por tanto, debe ratificarse que el medio de control idóneo para controvertir la Resolución 0279 del 31 de marzo de 2020, que conforma la comisión de personal del concejo de Bogotá de la vigencia 2020-2022, es el de nulidad electoral, ya que como se pudo evidenciar dicha comisión se integró a partir del mecanismo de elección.

Por último, referente al argumento planteado por el recurrente según el cual :“solo resulta adecuado cuando el acto administrativo demandado corresponda a una elección, nombramiento o designación de cualquier persona que ejerza autoridad administrativa, tenga funciones públicas o su elección obedezca al resultado del ejercicio del voto popular”; tal no es de recibo para este Juzgado, como quiera que en el caso *sub examine*, independiente de sus funciones públicas, dichos representantes fueron escogidos por medio de una elección.

En este sentido, la respuesta al cuestionamiento jurídico resulta negativa, ya que como se pudo observar el acto administrativo es de naturaleza electoral. Por tanto, no hay lugar a reponer el auto del 23 de febrero del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

II. RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A en providencia del 7 de septiembre de 2021 que declaró la nulidad del auto del 15 de junio de este año proferido por este Juzgado y en su lugar, ordenó resolver lo referente al recurso de reposición instaurado por la demandante.

SEGUNDO. No reponer el auto del 23 de febrero de 2021.

TERCERO. En firme este auto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez